



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA JUDICIAL  
Neiva – Huila.**

---

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

**JURISDICCIÓN CIVIL**

**Acción de Tutela**

**ACCIONANTE(S)**

**JHON JEIS CASTRO PARRA.**  
**C.C. No 7.721.796**  
**Dirección Notificación:**  
Calle 9 No. 18-37, Neiva – Huila.  
Correo electrónico [JHONJEIS@gmail.com](mailto:JHONJEIS@gmail.com)

**ACCIONADO(S)**

**JORGE LUIS CASTRO YEPES.**  
**C.C. 12.108.304 de Neiva.**

**Dirección Notificación:**  
Calle 26 No 8\*-13.  
Neiva – Huila.

**NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO**

Neiva – Huila, Septiembre de 2019.

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)**  
E. S. D.

**ACCIONANTE. JHON JEIS CASTRO PARRA.**  
**ACCIONADO. JORGE LUIS CASTRO YEPES.**  
**REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA.**

**JOHN JEIS CASTRO PARRA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva - Huila e identificado con la cedula de ciudadanía No 7.721.796 de Neiva, actuando en nombre propio, haciendo uso de la Acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitó de manera respetuosa se dé inicio a los trámites de rigor contra **JORGE LUIS CASTRO YEPES.**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 12.108.304 de Neiva. para que se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por las razones que en adelante consignaré:

**I. HECHOS**

**PRIMERO.** Producto del fallecimiento de mi padre, el señor **APOLINAR CASTRO CASTRO (Q.E.P.D)**, se dio apertura a proceso de Sucesión mixta ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Neiva.

**SEGUNDO.** En lo concerniente a los bienes que hicieron parte de la masa sucesoral, uno de ellos, el bien inmueble (edificio) situado en la Calle 7 a Nros. 2 – 34, 2-36 y 2-32 de la nomenclatura urbana de Neiva, inscrito con matrícula mercantil No. 200-3805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva, fue adjudicado en derechos de dominio en común y proindiviso a **JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA, JHON JEIS CASTRO PARRA y MARIA YINETH PARRA**, cada uno en un veinticinco por ciento (25%).

**TERCERO.** Por lo anterior, se interpuso demanda divisoria por parte de **ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA, JHON JEIS CASTRO PARRA y MARIA YINETH PARRA** al señor **JORGE LUIS CASTRO YEPES**, sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior, sin embargo, ha sido imposible lograrlo, y consecuentemente aún todos los propietarios son acreedores y tienen obligación de cancelar los impuestos prediales proporcionalmente.

**CUARTO.** El día cuatro (04) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019), presente derecho de petición a **JORGE LUIS CASTRO YEPES**, tal como consta en el adjunto derecho de petición, derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglado por la ley 1755 de 2015 y en concordancia con el artículo 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, elevando las siguientes peticiones de información:

1. Sirvase informar Fecha, lugar, hora y forma en la cual usted como comunero cancelará el valor correspondiente a su porcentaje del impuesto año 2019, que tiene por valor total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$5.814.600)**, tenga en cuenta que esta solicitud se eleva como Derecho de petición Artículo 23 Constitución Política en concordancia con la Ley 1755 de 2015.
2. Sirvase rendir cuentas respecto de las rentas que ha recibido al parecer sin causa justa por parte de la comunidad teniendo en cuenta la sentencia del 21 de Septiembre de 2011, donde mediante providencia el Juzgado Adjunto al Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 200-3805.

**QUINTO:** Sin embargo, a la fecha no he tenido respuesta completa, de fondo y sustentada por parte de **JORGE LUIS CASTRO YEPES**, infringiendo el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual estipula los términos para resolver y contestar los derechos de petición.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al Señor Juez, ordenar y disponer a la parte accionada y a mi favor que, en un término no mayor a 48 horas, lo siguiente:

**II. PRETENSIONES**

- 1. Que se tutele el derecho fundamental a la información en concordancia con el derecho a presentar peticiones respetuosas de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- 2. Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó Señor Juez, ordenar y disponer al accionado y en mi favor que respondan en debida forma el derecho de petición radicado el día 04 de mayo de 2019.

**III. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

Derecho fundamental a la información en concordancia con el derecho a presentar peticiones respetuosas de que trata el artículo 23 de la Constitución política de Colombia.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

- 1. Artículo 23 – Constitución política de Colombia  
Al no dar respuesta efectiva sobre la reclamación se vulneró el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas de lo suscrito establecido en el artículo 23 de la Constitución política.
- 2. Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
*\*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
  - 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
  - 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.\**
- 3. Decreto 2595 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*
- 4. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulado por razones de volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc., es así como la Corte en Sentencia de Tutela 426 del 24 de Junio de 1992, expresó:  
*"El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental"*
- 5. Esta vulneración se materializa en la omisiva de dar una respuesta de fondo conforme al precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional el cual es claro al manifestar que se debe dar una respuesta de fondo a lo solicitado

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: "i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas."

Particularmente, en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de "(i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado."

Situación que no fue comprendida en su cabal aspecto ya que en la respuesta no se expresa con congruencia y claridad lo solicitado

La respuesta debe ser "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

## V. ANEXOS

1. Derecho de Petición radicado el día cuatro (04) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).
2. Copia cédula de ciudadanía de la accionante.

**VI. JURAMENTO**

Bajo gravedad de juramento, manifiesto por este medio que me ratifico en todo lo que he expresado en esta petición y además, en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1992, que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

**VII. NOTIFICACIONES**

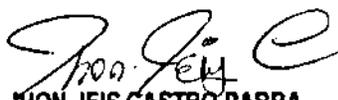
**Accionante**

JHON JEIS CASTRO PARRA, Calle 26 número 8ª-13 barrio Santa Lucía  
Calle 139 número 73-20 barrio Gratamira  
jhonjeis@gmail.com

**Accionado**

JORGE LUIS CASTRO YEPES, Calle 9na Número 18-37 Barrio Calixto, Neiva Huila.

Respetuosamente,

  
JHON JEIS CASTRO PARRA.  
C. C. 7.721.796 expedida en Neiva - Huila.



Neiva, Agosto 2019

Señor

**JORGE LUIS CASTRO YEPES**

E. S. O.

**Ref. Derecho de petición Artículo 23 Constitución Política 1755 de 2015, Artículos 78 numeral 10, 94 y 173 Código del Proceso, y demás normas concordantes.**

**JOHN JEIS CASTRO PARRA**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cotacachana identificado con la cédula de ciudadanía No 7721796 de Neiva, en calidad de hijo legítimo, heredero de **APOLINAR CASTRO**, (O.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 1.606.341 y en nombre propio, mediante el presente documento otorgo Poder especial amplio y suficiente a **G MAURICIO SILVA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 92902 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que con fundamento en el artículo 23 Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, los artículos 78, 94 y 173 Código general del Proceso y demás normas concordantes, formule ante usted del peticion.

Teniendo en cuenta, que el 23 de Septiembre de 2002, ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva presento el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, partición y adjudicación de bienes hereditarios correspondiente al proceso de sucesión mixta de Apolinar Castro Castro, en el año 2006, mediante apelación de **ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA, JHON JEIS CASTRO PARRA y MARIA YINETH PARRA**, interpuso demanda especial divisoria contra usted, para que se decretara la división material del bien inmueble situado en la Calle 7 a Nros 2 - 34, 2-36 y 2-32 de la nomenclatura urbana de Neiva, inscrito con número de matrícula mercantil No. 200-3805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Neiva en consecuencia, el inmueble fue adjudicado a **JORGE LUIS CASTRO YEPES, ADRIANA MARCELA CASTRO PARRA, JHON JEIS CASTRO PARRA y MARIA YINETH PARRA**, cada uno en un veinticinco por ciento.

En consecuencia, se han realizado diferentes solicitudes a los juzgados que han tenido conocimiento de los procesos respecto de la adjudicación y división material del bien inmueble de manera que cada persona cuyo derecho cuentan tengan propia matrícula inmobiliaria de tal suerte que cada uno acarrease sus obligaciones, sin embargo, a la fecha el bien inmueble ubicado en la Calle 7 a Nros. 2 - 34, 2-36 continúa con un número de matrícula inmobiliaria (200-3805), razón por la cual, todos los propietarios acreedores y tienen obligación de cancelar los impuestos prediales proporcionalmente, de manera respetuosa, solicitamos nos informe:

1. Fecha, lugar, hora y forma en la cual usted como comunero cancelará el valor correspondiente porcentaje del impuesto año 2019, que tiene por valor total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$5.814.600)**, tenga en cuenta que esta solicitud se eleva como Derecho de petición Artículo 23 Constitución Política en concordancia con la Ley 1755 de 2015.
2. Si vase rendir cuentas respecto de las rentas que ha recibido al parecer sin causa justa por la comunidad teniendo en cuenta la sentencia del 21 de Septiembre de 2011, donde por providencia el Juzgado Adjunto al Quinto Civil del Circuito de Neiva - Huila, resolvió aprobar

12106972 Neiva  
2019 A 119.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7721796**

**CASTRO PARRA**  
APELLIDOS

**JOHN JEIS**  
NOMBRES

*John Jeis C.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-OCT-1982**

**NEIVA**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

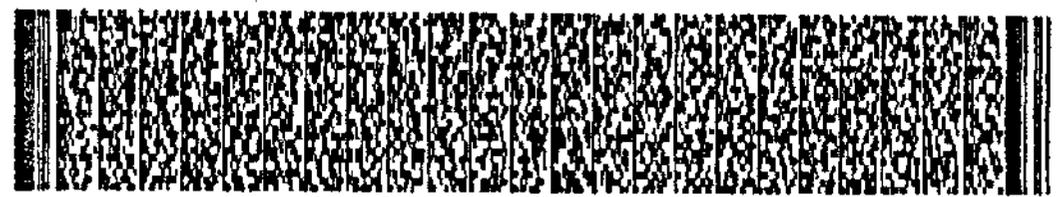
**1.73**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**22-NOV-2000 NEIVA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1900100-50091501-M-0007721796-20010709

0207601190A 01 102543722